



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00556 00
M. DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ASUNTO: DECRETO 091 DEL 5 DE JUNIO DE 2020, PROFERIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GRANADA (META)

La Alcaldía del Municipio de Granada (Meta), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA, remitió el Decreto No. 091 del 5 de junio de 2020 "*POR EL CUAL SE DIFIERE EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE LA VIGENCIA 2020, CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 2020*", a efectos de que el Tribunal Administrativo del Meta se pronuncie sobre su legalidad.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar si el acto administrativo de la referencia, es o no susceptible del control inmediato de legalidad, para lo cual conforme al artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de CPACA, se debe establecer si su contenido desarrolla uno o varios de los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020.

Del examen realizado por el despacho, se advierte que el acto administrativo remitido por el Municipio de Granada (Meta), sí es de aquellos que debe someterse al control inmediato de legalidad dispuesto en los artículos 136 y 185 del CPACA, pues de su contenido se extrae que fue expedido en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, y en desarrollo de un decreto legislativo, esto es, el Decreto 678 del 20 de mayo de 2020, "*Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020*".

De manera que resulta necesario someter el Decreto No. 091 del 5 de Junio de 2020 al control automático de legalidad conforme lo ordena el artículo 136 del CPACA, por cuanto las decisiones allí tomadas se hacen en desarrollo del Decreto Legislativo 678 de 6 de mayo de 2020, expedido con ocasión del Estado de Excepción declarado por el Decreto 637 del año en curso.

Así las cosas, por reunir los requisitos previstos en la ley, **SE ASUME CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** sobre el Decreto No.

091 del 5 de junio de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Granada (Meta), cuyo trámite será el de ÚNICA INSTANCIA conforme al numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A., y su procedimiento el establecido en el artículo 185 ibídem y demás normas concordantes¹.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 185 ibídem y demás normas concordantes, al **admitirse** este trámite se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al Alcalde del Municipio de Granada (Meta) y al Delegado del Ministerio Público, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Conforme al numeral 2º del artículo 185 de C.P.A.C.A., por Secretaría fíjese un aviso informando la existencia del presente proceso, por el término de diez (10) días, a través del espacio que ostente este Tribunal en el sitio web de la Rama Judicial, y en la página web y la red social TWITTER del Tribunal Administrativo del Meta.

Dicho aviso, también deberá publicarse en la página web de la entidad territorial, obligación que estará a su cargo, para lo cual secretaría hará el trámite respectivo y dejará las constancias del caso.

Esto con el fin de que cualquier ciudadano pueda intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del citado acto administrativo. Para tal efecto, se publicará el acto cuyo control de legalidad se estudiará en el presente auto.

Si bien es cierto, la norma indica que el aviso debe fijarse en la secretaría de la Corporación, ello en este momento no es posible, comoquiera que el acceso al Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio se encuentra limitado. Lo que obedece a una de las medidas preventivas de expansión de la pandemia conocida como COVID-19².

¹ Cabe aclarar que los términos para este medio de control no se encuentran suspendidos conforme se indica en los Acuerdos PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Al respecto ver ACUERDOS PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el PROTOCOLO INTERNO COVID -19 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

3. Dentro del término señalado en el numeral anterior, también el ente territorial podrá intervenir, y además deberá aportar los documentos de soporte y los antecedentes que dieron origen al acto que nos ocupa, de no haber sido aportados, sin que dentro de estos se comprendan las normas y actos de carácter nacional y/o los hechos notorios que por supuesto no requieren prueba.
4. Vencido el término de la publicación del aviso en la forma descrita en el numeral 2 de este proveído, de lo que se dejará constancia en el sistema Justicia Siglo XXI, córrase traslado al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda su concepto.
5. Para efectos de lo señalado en el numeral anterior, se deberá remitir copia al Ministerio Público de todas las piezas procesales que obren en el expediente digital. Asimismo, los interesados en adquirir copias del señalado expediente, en cualquier momento, podrán manifestarlo a la Secretaría de este tribunal a la dirección electrónica indicada en el último párrafo de esta providencia, y será esta dependencia la encargada de expedirlas a través de los medios electrónicos.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., consistente en *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."*

Asimismo, en cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020³.

³ *"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento"*.

6. Por secretaría, invítese a través de los correos electrónicos institucionales a las siguientes Universidades con sede en esta región: UNIVERSIDAD SANTO TOMAS - sede Villavicencio, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA, UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - sede Villavicencio, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS – sede Villavicencio, y UNIVERSIDAD DE LA COSTA sede Llanos, para que dentro de término previsto en el numeral 2 de este auto, se pronuncie si a bien lo tienen sobre la legalidad de la norma objeto de análisis.

Se advierte que la remisión de correspondencia se hará únicamente por vía electrónica, la cual deberá cumplir los requisitos previstos en el párrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico que aparezca en el proceso o el institucional de la respectiva entidad pública o privada que participe, y en el caso de los particulares en el que así decida e informe por esa misma vía, y solo se recibirá en el correo electrónico sqtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA